

República de Colombia



Juzgado Promiscuo de Familia

Riosucio - Caldas

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 72

Riosucio Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Revisión de interdicción – Adjudicación de apoyo judicial

Demandante: Alexa Fernanda Hernandez Reyes.

Demandado: Leidy Johana Trejos Hernandez

Radicación juzgado: 17-614-31-84-001-2023-00052

1. OBJETO

Corresponde al Despacho proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, en tanto que las pruebas que subyacen en el expediente permiten decidir de fondo la Litis.

2. ANTECEDENTES

En razón a que la señora LEIDY JOHANA TREJOS HERNANDEZ, mediante Sentencia No. 017 del 16 de marzo de 2015, fue declarado en estado de interdicción judicial, no está en posibilidad de ejercer su propia representación legal, lo que potencialmente puede generar la vulneración de sus derechos por parte de un tercero, motivo por el cual se hace necesario garantizar que a través de una persona de apoyo pueda interpretar la manifestación de su voluntad y preferencias y pueda representarla. En la sentencia antes referida, a la declarada interdicta se le nombró como su curadora general a su progenitora MARIA MILVIA DEL CARMEN HERNANDEZ REYES la cual falleció el 8 de enero de 2023, y era la beneficiaria de una pensión de sobreviviente, la cual le fuera otorgada por el fallecimiento de uno de sus hijos que se desempeñaba como agente de policía, por lo cual el cuidado de la señora Leidy Johana le corresponde ahora a la señora ALEXA FERNANDA HERNANDEZ REYES, su hermana, persona que compareció ante el Juzgado, solicitando la adjudicación de apoyo y aportando el informe de valoración, de conformidad con la ley 1996 de 2019.

3. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

A través del auto IFN-67 del 14 de febrero de 2023, se requirió la señora LEIDY JOHANA TREJOS HERNANDEZ, y a su curadora, su progenitora MARIA MILVIA DEL CARMEN HERNANDEZ REYES, para que dentro del término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia, comparecieran ante el Juzgado para determinar si la señora LEIDY JOHANA requería de la adjudicación judicial de apoyos; Igualmente se ordenó que debían aportar el informe de valoración de apoyos realizada a la persona declarada en interdicción conforme a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

En la fecha del 11 de abril del presente año, la señora ALEXA FERNANDA HERNANDEZ REYES, en calidad de hermana y cuidadora de la declarada interdicta, toda vez que la curadora legítima falleció, compareció ante el Juzgado a través de su canal digital, solicitando la adjudicación judicial de apoyo para su hermana LEIDY JOHANA, con el fin de iniciar, gestionar y promover solicitud de pensión de sobreviviente a fin de que se le reconozca una mesada pensional, de la cual era beneficiaria su señora madre y en caso tal, promover el correspondiente litigio en caso de que el fondo pensional se negare a dicha solicitud, Como también iniciar y promover procesos de fijación de cuota alimentaria para mayor de edad en contra de su señor padre, y tener una persona que la acompañe en todas sus necesidades personales relacionadas con la salud tanto física como mental, debido a las dificultades cognitivas que padece.

Como fundamento de dicha solicitud, aportó un informe de valoración de apoyos realizado por la Gobernación de Caldas, razón por la que, mediante auto IFN-183 del 14 de abril de 2023, se admitió la solicitud, nombrándosele curador ad litem a la señora LEIDY JOHANA por su situación, mismo que contestó demanda en término oportuno, ateniéndose a lo que resultare probado en el proceso.

Así las cosas, mediante auto del 13 de junio del año 2023, y considerando que el informe de valoración de apoyos es claro en reafirmar las condiciones en que se encuentra la titular del acto jurídico descrito por la parte demandante, las personas que le pueden servir de apoyo, al igual que los apoyos que requiere, no observándose objeción alguna por parte del titular de los actos jurídicos ni de la señora Alicia Fernanda Hernández Reyes, quien por demás ha mostrado total interés en que se realice la adjudicación de apoyos y en fungir como persona de apoyo de su hermana, por todo esto, se ordenó pasar a despacho el expediente para dictar la sentencia anticipada que en derecho correspondiera, y considerando también que en el presente asunto no era necesaria la práctica de más pruebas.

4. PRUEBAS

Dentro del presente proceso se aportaron y se solicitó dar valor probatorio a los siguientes medios de prueba:

5. DE LA PARTE DEMANDANTE

- 1) Informe de valoración de apoyos realizado a la señora LEIDY JOHANA TREJOS HERNANDEZ por la Gobernación de Caldas, con fecha del 24 de febrero de 2023.
- 2) Sentencia de familia No. 017, del 16 de marzo de 2015, del proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta.
- 3) Registro civil de defunción de la señora Milvia del Carmen Hernández Reyes
- 4) Registro civil de nacimiento de Leidy Johana Trejos Hernández y Alexa Fernanda Hernández Reyes
- 5) Informe de verificación de valoración de apoyo, adelantado por la Asistente Social del Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas.

5.1 CONSIDERACIONES

5.2. COMPETENCIA.

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el art 22 numeral 7° del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

6.2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que el trámite de revisión de declaración de interdicción se realizó cumpliendo con las exigencias legales procesales y sustanciales, esto es, requiriendo a la persona declarada en interdicción y a su curadora general para que comparecieran ante el Juzgado a determinar la necesidad de adjudicar un apoyo a la señora LEIDY JOHANA TREJOS HERNANDEZ de acuerdo al informe de valoración de apoyos que aportaron.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

6. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar, si se encuentra acreditada la necesidad de realizar la adjudicación de apoyo judicial a la señora LEIDY JOHANA TREJOS HERNANDEZ declarada en interdicción judicial por encontrarse en imposibilidad absoluta para manifestar su voluntad por ser una persona con discapacidad.

7. POSICIÓN DEL DESPACHO.

Para el Despacho en el presente asunto, se encuentra acreditada la necesidad de realizar la adjudicación de apoyo judicial a la señora LEIDY JOHANA TREJOS HERNANDEZ y designar a la señora ALEXA FERNANDA HERNÁNDEZ REYES, como su persona de apoyo por encontrarse la primera en imposibilidad absoluta para manifestar su voluntad.

8. ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA POSICIÓN DEL DESPACHO.

8.1 FACTICOS:

1) La señora LEIDY JOHANA TREJOS HERNANDEZ, es una persona adulta, nacida el 4 de diciembre del año 1984, en el municipio de Supia Caldas, de 39 años de vida.

2) La señora LEIDY JOHANA TREJOS HERNANDEZ fue declarado en interdicción judicial indefinida mediante Sentencia No. 017 del 16 de marzo de 2015, proferida por este Juzgado, decisión en la que se designó como su curadora general a su progenitora MARIA MILVIA DEL CARMEN HERNANDEZ REYES la cual falleció el 8 de enero de 2023.

3) La señora MARIA MILVIA DEL CARMEN HERNANDEZ REYES, quien cuidaba de la interdicta LEIDY JOHANA, era la beneficiaria de una pensión de sobreviviente, la cual le fue otorgada por el fallecimiento de uno de sus hijos que se desempeñaba como agente de policía, y por su fallecimiento, el cuidado de la señora LEIDY JOHANA le correspondió ahora a la señora ALEXA FERNANDA HERNANDEZ REYES, su hermana.

4) Conforme a informe de valoración realizado a la señora LEIDY JOHANA TREJOS HERNANDEZ por parte de la equipo interdisciplinario de la Gobernación de Caldas, de fecha del 24 de febrero de 2023, se indica que esta se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible, no se puede expresar de manera coherente, no manifiesta su deseo, ni preferencias sobre decisiones simples o sencillas, requiere el apoyo informal de su hermana Alexa Fernanda para tomar decisiones debido a que el Yeydi no es consciente de sus propias necesidades en temas de salud y tampoco se encuentra en posibilidad de tomar decisiones complejas referentes al manejo del dinero.

Asimismo se indicó, que no tiene claro los bienes que tiene o puede llegar a adquirir, ni de la administración de estos, tampoco tiene entendimiento para comprender e iniciar por su propia voluntad trámites judiciales.

5) La señora LEIDY JOHANA TREJOS HERNANDEZ, no tiene descendencia, ni cónyuge o compañero permanente, teniendo como su familiar más cercano, a su hermana LEIDY JOHANA, quien es la persona que se encarga de estar al pendiente de esta, según el informe de valoración, ella es la única persona de la Red familiar que se encarga de su cuidado y la manutención, viven juntas desde la infancia y ante la ausencia de la progenitora señora Milvia del Carmen, tomó el rol de figura de cuidadora para la señora Leidy, aunque LEIDY JOHANA tiene progenitor, pero nunca veló por el cuidado ni manutención de las hijas, que tiene otra familia y que ocasionalmente les regala dinero, que tiene otro hermano pero hace un par de años vive en el Brasil y ya tiene su propia familia, ocasionalmente ayuda económicamente.

6) En el informe de valoración de apoyos realizado a la señora LEIDY JOHANA TREJOS HERNANDEZ se indicó que se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica en razón a las patologías, que según consta en la historia clínica, retraso mental F7 11, constatado en la entrevista virtual, ella no puede cuantificar dinero, no reconoce denominaciones, no puede custodiar el mismo, no sabe de bienes, ni qué obligaciones debe cumplir en defensa de sus derechos. Como posible amenaza de sus derechos se estableció que tiene expectativa de recibir pensión de sobreviviente, pero por razón de su salud no puede por sus propios medios administrar y gastar el dinero, ni iniciar ninguna acción judicial en defensa de sus derechos o intereses, la casa en que vive es propia y requiere proteger sus derechos patrimoniales, cómo también gestionar trámites de salud y calidad de vida.

7) Respecto de los posibles actos jurídicos que se requieren o que se sugieren, en el citado informe, se observa que se sugiere como persona de apoyo a la señora ALEXA FERNANDA HERNANDEZ REYES, en lo siguiente: 1) administración, uso y disposición cotidiana del dinero. Administración, gestión, cobro, trámites bancarios y disposición de subsidios, pensiones y cualquier otro beneficio económico en su favor. 2) administración, gestión, disposición de los bienes inmuebles de los cuales es propietario o llegará a ser propietaria la persona con discapacidad. 3) administración, gestión, disposición de productos financieros, bancarios como cuentas bancarias, tarjeta de crédito o débito, ahorros, cédulas, contratos de seguro que tuviera o que pudiera llegar a tener. 4) gestión y pago de obligaciones tributarias o impuestos que tuvieran o llegará a tener. Gestión administración y distribución de las pensiones que tuviera o que pudiera llegar a tener. 5) contratación, gestión, pago de los servicios públicos y demás servicios necesarios para garantizar la calidad de vida de las personas con discapacidad. Decisiones relativas al arreglo o administración de la vivienda de las personas con discapacidad, donde como y con quien vive. 6) designar, solicitar, gestionar citas, servicios y documentación relacionados con la salud de la persona con discapacidad. Decidir sobre el inicio, interrupción y notificación de tratamiento y procedimientos médicos. Decidir sobre el inicio duración finalización de hospitalizaciones de la persona con discapacidad y de tratamientos que se deba de iniciar, continuar a interrumpir durante la hospitalización. 7) decisiones relativas a la búsqueda de asesoría jurídica, representación jurídica, inicio, desarrollo y terminación de procesos judiciales. Decisiones relativas a la búsqueda de asesoría jurídica, representación jurídica, inicio, desarrollo, terminación de procesos y trámites extrajudiciales.

8) En cuanto a los ajustes razonables, es necesaria la representación de su hermana, la Señora ALEXA FERNANDA HERNANDEZ REYES, tal y como lo corroboró a través de pericia la Asistente social del despacho, cuándo en su informe de verificación - valoración de apoyo- practicado el 15 de septiembre de 2023, constató que la señora Hernández Reyes se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, "por su discapacidad cognitiva, tiene la

mental de una niña pequeña, no está en capacidad de tomar decisiones ni autodeterminarse. Requiere de acompañamiento permanente, tampoco se orienta en espacio tiempo y lugar” Razon por la cual, concluye: “fue posible corroborar los aspectos consignados en la valoración de apoyo presentada con la demanda, en el sentido que la mencionada señora, no tiene la capacidad para tomar decisiones, se encuentra imposibilitada para realizar trámites legales, por ende necesita el apoyo judicial para que a su nombre se adelanten la reclamación de la sustitución pensional y administración del dinero producto del mismo, en caso de que dicha demanda salga adelante, siendo su hermana Alexa Fernanda Hernández Reyes, la persona idónea para tal fin”

8.2. NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

1) La Corte Constitucional en revisión de demanda de inconstitucionalidad a la ley 1996 de 2019 por un posible vicio de forma en su expedición, mediante la Sentencia C-022 de 2021 expresó lo siguiente:

“(…)

36.1. Sin duda el reconocimiento de la personalidad jurídica es un derecho de naturaleza fundamental, consagrado en el artículo 14 de la Constitución. Del mismo modo, la jurisprudencia lo ha interpretado con la misma calidad iusfundamental, al contar con la funcionalidad de materializar la dignidad humana. No obstante, lo anterior, el contenido de este derecho fundamental incluye igualmente el reconocimiento de los atributos de la personalidad, estos son, el nombre, el domicilio, el estado civil, la nacionalidad, el patrimonio y la capacidad. La Sala observa que la Ley 1996 de 2019 se concentra únicamente en regular lo referente al ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y no hace ninguna regulación concreta a los demás atributos de la personalidad. En efecto, el objeto de la Ley 1996 es el de “establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma” (artículo 1º). Es decir, su cobertura se dirige a regular uno de los atributos de la personalidad a favor de un sector de la población, como sujeto de especial protección. Cabe recordar en este punto, que las leyes estatutarias no fueron creadas en el ordenamiento “con el fin de regular en forma exhaustiva y casuística todo evento ligado a los derechos fundamentales”, y, en consecuencia, su interpretación y alcance debe ser restrictiva y excepcional.

36.2. El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de “propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”. Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción.

36.3. La Ley 1996 de 2019 no tiene como finalidad afectar el núcleo esencial de un derecho fundamental, pues su materia de regulación se centra en “establecer medidas específicas para garantizar el derecho a la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad, al tiempo que determina el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta”. En virtud de esto, lo que hace la misma ley es adaptar o armonizar la ley civil a los estándares del modelo social de la discapacidad, y en consecuencia, prohíbe la interdicción e inhabilitación por discapacidad, crea el régimen de toma de decisiones con apoyos y modifica el Código Civil, el Código General del Proceso y la Ley de guardas (Ley 1609 de 2009), en lo pertinente. Con todo, se observa que se trata de establecer mecanismos para asegurar el ejercicio de la capacidad legal, materia que siempre ha sido regulada mediante leyes ordinarias.

36.4. La Ley 1996 de 2019 no desarrolla elementos estructurales que impliquen límites, restricciones o excepciones que interfieran en el núcleo esencial del derecho fundamental, pues, por el contrario, lo que pretende la normativa es eliminar los obstáculos existentes y garantizar el ejercicio de la capacidad a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales de la discapacidad. Nótese que el núcleo esencial del derecho fundamental se encuentra reconocido a través de la Ley 1346 de 2009 (aprobatoria de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad) y Ley Estatutaria 1618 de 2013. De tal forma, la regulación no desarrolla elementos

estructurales que interfieran en el núcleo esencial del derecho fundamental de la personalidad jurídica.

36.5. La Ley 1996 de 2019, como ya fue mencionado antes, se concentra en establecer un régimen de toma de decisiones con apoyo a favor de las personas con discapacidad mayores de edad. Es decir, el alcance de la regulación es limitado y dirigido a un sector de la población y a una faceta concreta del derecho a la personalidad jurídica (la capacidad). Por ende, la Sala estima que no se trata de una regulación completa, exhaustiva e integral (...).

2) Por otro lado, a través de la Sentencia T-098 de 2021, expuso lo siguiente:

(...)

“(23. El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. Para ello, el Estado “(...) protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. Este deber se concreta en el artículo 47 superior, según el cual, las personas en situación de discapacidad tienen derecho a que el Estado les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que ello resulte necesario para el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad.

La protección concedida en el artículo 13 de la Carta tiene una doble dimensión. Primero, se trata de un mandato de abstención de cualquier trato discriminatorio contra las personas en situación de discapacidad. Segundo, hace referencia al deber del Estado de adoptar medidas tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan a nivel económico y sociocultural.

24. El debate sobre el abordaje del concepto de discapacidad y la manera en que las personas en situación de discapacidad pueden disponer de sus derechos ha sido estudiado desde tres modelos teóricos. El primero, denominado de prescindencia, concebía a las personas en situación de discapacidad como sujetos que no aportaban nada a la sociedad. El segundo, el concepto médico o rehabilitador, percibe la discapacidad como una limitante únicamente corregible a través de procedimientos médicos que permitan “normalizar” a las personas con discapacidad. Por último, el modelo social reconoce la discapacidad como una característica más de la diversidad humana.

El modelo social es la aproximación teórica adoptada por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -CDPD-, que fue ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 1346 de 2009. Por lo tanto, en consonancia con la Constitución, la discapacidad interpretada desde el concepto de dignidad humana pretende acabar con las barreras sociales e institucionales que no les permiten a algunas personas participar plena y efectivamente en la comunidad.

25. El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica” (negrilla fuera del texto original). De tal manera, instó a los Estados a adoptar medidas que: (i) respeten la voluntad y las preferencias de la persona en situación de discapacidad, (ii) no generen conflicto de intereses ni influencia indebida de terceros, (iii) se adapten al contexto de la persona en situación de discapacidad, (iv) se lleven a cabo en un plazo razonable y (v) estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad competente, independiente e imparcial.

26. Lo anterior, ha significado un cambio de concepción sobre uno de los atributos del derecho fundamental a la personalidad jurídica. El artículo 14 superior establece que “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Al respecto, esta Corporación ha establecido que el Estado y los particulares deben admitir “que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante”. De manera similar en la sentencia C-486 de 1993 la Corte indicó que el reconocimiento de la personalidad jurídica abarca la idoneidad de cada persona para “ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus intereses y actividad”.

Así las cosas, la personalidad jurídica hace referencia a la consagración de todos los atributos que le son inherentes a la persona por el hecho de serlo, como “el nombre, el estado civil, la capacidad, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio” (negrilla fuera del texto original). A su vez, el atributo de la capacidad jurídica es definido como la “aptitud legal para adquirir derechos y ejercitarlos”.

27. Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se reguló una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio. En adelante, se presume la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad en el territorio nacional bajo el supuesto, que se trata de ciudadanos con derechos y obligaciones, sin distinción alguna que los demás, independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En

concreto, el artículo 6º detalla que “[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

28. La ley establece que en el evento que la persona en situación de discapacidad considere necesario el uso de un ajuste razonable para ejercer su capacidad jurídica, pueden contar con la herramienta de directivas anticipadas o con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos. El artículo 9º de la ley en cita dispone que estos últimos pueden llevarse a cabo (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que preste el apoyo; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico- o verbal sumario -si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico- denominado “proceso de adjudicación judicial de apoyos”.

29. Sin embargo, este sistema de apoyos difiere radicalmente de figuras jurídicas como el proceso de interdicción, que si bien, tenía como objetivo proteger el patrimonio de las personas en situación de discapacidad, desconocía prácticamente cualquier legitimación de estas para actuar de manera autónoma dentro del ordenamiento jurídico. Por el contrario, el sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos establece un régimen de salvaguardias. Al respecto, el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019 advierte que cualquier medida que busque apoyar la voluntad de una persona debe regirse por cuatro criterios a saber:

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.”

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4º de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación”. (Subrayado fuera del texto original). (...).”

Por su parte, el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 señala que, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de esa ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

9. CONCLUSIÓN:

Una vez analizados los argumentos anteriores, el Juzgado llega a la conclusión inequívoca que, en el presente asunto, hay lugar a ordenar la designación judicial de apoyo a favor de la señora LEIDY JOHANA TREJOS HERNANDEZ, persona que tal y como se consignó en el informe de valoración de apoyos, requiere de la asignación de este, no tiene capacidad de evidenciar la toma de decisiones y sus consecuencias y no identifica el valor monetario de las cosas, información que además contrasta con el dictamen emitido por médico psiquiatra, quien indica que la señora LEIDY JOHANA tiene una discapacidad intelectual moderada, todo lo cual hace deducir que la adjudicación de apoyos, no solo es pertinente sino necesaria, para efectos de que el titular de los actos jurídicos tenga garantías para el ejercicio de uno de los atributos de la personalidad como lo es la capacidad, lo cual actualmente se ve obstaculizada al no comprender las consecuencias de sus decisiones.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el informe de valoración de apoyos sugiere que sea la señora ALEXA FERNANDA HERNANDEZ REYES quien sea designada como persona de apoyo, quien además venía desempeñándose como su cuidadora en razón al fallecimiento de la curadora legítima, MARIA MILVIA DEL CARMEN HERNANDEZ REYES, se considera pertinente designarla como persona de apoyo.

Respecto a los actos jurídicos concretos para los cuales se designará el apoyo, en congruencia con las pretensiones establecidas en la demanda de adjudicación de apoyo, se encuentran iniciar, gestionar y promover solicitud de pensión de sobreviviente a fin de que se le reconozca a la señora LEIDY JOHANA TREJOS HERNANDEZ mesada pensional, de la cual era beneficiaria su señora madre MARIA MILVIA DEL CARMEN HERNANDEZ REYES, o en su defecto, promover el correspondiente litigio en caso de que el fondo pensional negare a dicha solicitud. Iniciar y promover hasta su finalización, proceso de fijación de cuota alimentaria para mayor de edad a favor de la señora LEIDY JOHANA TREJOS HERNANDEZ y en contra de su señor padre y tener una persona que que esté atenta a todas sus necesidades personales relacionadas con la salud, tanto física como mental, realizando un acompañamiento y seguimiento permanente de sus citas médicas, así como el suministro de los medicamentos que sean necesarios y demás cuidados personales que se requiera.

Por último, no se impondrá condena en costas, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR como apoyo judicial de la señora LEIDY JOHANA TREJOS HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 30.415.855 a la señora ALEXA FERNANDA HERNANDEZ REYES, identificada con cedula de ciudadanía 1.059.709.509, para los siguientes actos y actuaciones: 1) Representar a la señora LEIDY JOHANA TREJOS HERNANDEZ a fin de iniciar, gestionar y promover solicitud de pensión de sobreviviente para que se le reconozca mesada pensional, de la cual era beneficiaria su señora madre MARIA MILVIA DEL CARMEN HERNANDEZ REYES, o en su defecto, promover el correspondiente litigio en caso de que el fondo pensional negare dicha solicitud, administrando los recursos que llegaren a resultar de dicha pensión. 2) Iniciar y promover hasta su finalización, proceso de fijación de cuota alimentaria para mayor de edad a favor de la señora LEIDY JOHANA TREJOS HERNANDEZ y en contra de su señor padre. 3) Tener una persona que que esté atenta a todas sus necesidades personales relacionadas con la salud, tanto física como mental, realizando un acompañamiento y seguimiento permanente de sus citas médicas, así como el suministro de los medicamentos que sean necesarios y demás cuidados personales que se requiera.

SEGUNDO: Esta decisión tendrá una vigencia máximo cinco (5) años de conformidad con el artículo 18 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: De conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1996 de 2019 se posesionará la señora ALEXA FERNANDA HERNANDEZ REYES, como persona de apoyo judicial, posesión que se hará ante el juez que hace la designación.

CUARTO: ORDENAR oficiar a la Notaría Unica de Supia Caldas a efecto de que anule la inscripción de declaratoria de interdicción declarada mediante sentencia 017 de

fecha 16 de marzo del año 2015, emanada de este juzgado que obra en el folio de registro civil de nacimiento serial 10893667.

QUINTO: ORDENAR la notificación de esta providencia al público por aviso, que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional; para tal efecto debe hacerse en el DIARIO EL TIEMPO, notificación que estará a cargo de la parte actora, quien deberá allegar constancia de dicha publicación.

SEXTO: ADVERTIR a la señora ALEXA FERNANDA HERNANDEZ REYES que queda obligada a cumplir con lo establecido en los artículos 41 y 46 de la Ley 1996 de 2019 y las demás que le imponga esta ley y demás normas concordantes.

SEPTIMO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Ejecutoriada la sentencia y cumplidos los ordenamientos señalados, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ